

Responsabilidad estatal y violencia de género: entre los derechos garantizados y las deudas pendientes.

por MARIANA REY GALINDO

17 de Septiembre de 2025

www.saij.gob.ar

Id SAIJ: DACF250095

TEMA

Responsabilidad del Estado, responsabilidad por omisión, violencia de género

TEXTO

De Campo Algodonero a Tacacho, el mismo patrón de incumplimiento.

1. Introducción.

La responsabilidad del Estado por omisión frente a situaciones de violencia de género se ha convertido en un eje central del debate jurídico contemporáneo. En la sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Tucumán en el caso Tacacho Mariela Fernanda c/ Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y Perjuicios(2), se visibiliza cómo la falta de respuesta eficaz por parte de los órganos judiciales y estatales se tradujo en la vulneración del derecho a la vida y a la tutela judicial efectiva de Paola Estefanía Tacacho.

Este artículo busca analizar el fallo a la luz de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), especialmente en el emblemático caso Campo Algodonero (3), y destacar la deuda pendiente en torno a la tutela judicial efectiva en contextos de violencia de género.

2. Reseña del fallo Tacacho.

En fecha 23/06/22 Mariela Fernanda Tacacho, en representación de la sucesión "Tacacho, Paola Estefanía s. Sucesión", Expte. N° 7240/21, promueve demanda contra la Provincia de Tucumán y contra Francisco Pisa, a fin de que se los condene a pagar los daños y perjuicios causados a raíz del femicidio de Paola Estefanía Tacacho ocurrido en fecha 30/10/20, en plena vía pública de San Miguel de Tucumán, cuando su ex alumno Mauricio Parada Parejas la atacó con un arma blanca, provocándole la muerte e inmediatamente después quitándose la propia, es decir, el suicidio.

La madre de la víctima, en su reclamo, atribuye responsabilidad directa y objetiva a la Provincia de Tucumán por aplicación de la teoría del órgano (falta de servicio), mientras que imputa responsabilidad a Francisco Pisa en virtud del ejercicio irregular de sus funciones e incumplimiento injustificado de los deberes inherentes a su cargo, en la causa "Parada Parejas, Mauricio s. Desobediencia Judicial. Víctima: Paola Estefanía Tacacho", Expte. N° 34121/2016, que diera lugar a un trámite procesal fuera de los cánones constitucionales y legales, sin perspectiva de género, que llevó al dictado de la sentencia de sobreseimiento del 05/06/17 y que fuera causante o detonante de la muerte de Paola Estefanía Tacacho.

El tribunal local condenó a la Provincia de Tucumán y al ex juez Juan F. Pisa a resarcir a Mariela Fernanda Tacacho, madre de la víctima, por los daños ocasionados como consecuencia del femicidio de Paola Estefanía Tacacho.

El contexto previo al hecho resulta central: Paola había denunciado a su agresor en trece oportunidades distintas, a lo largo de casi cinco años, por hostigamiento en redes sociales, persecución en espacios públicos, amenazas de muerte y reiteradas violaciones de las medidas de restricción de acercamiento que se dictaban a su favor. Cada una de estas denuncias dio lugar a causas penales fragmentadas, tramitadas por distintos juzgados y fiscalías, muchas de ellas archivadas sin una investigación adecuada ni acumulación de antecedentes.

En una de esas causas (Expte. N.º 34.121/2016), el entonces juez de instrucción Juan Francisco Pisa dispuso el sobreseimiento del imputado, considerando que la víctima directa del delito de desobediencia judicial era la Administración Pública y no la propia Paola, omitiendo así aplicar los estándares de tutela reforzada que exigían las Reglas de Brasilia, la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485.

Esa resolución fue considerada por la Cámara como un eslabón más de un sistema anómalo de justicia, caracterizado por dilaciones indebidas, falta de registro de causas con violencia de género, ausencia de perspectiva de género en la valoración de la prueba y revictimización de la denunciante.

La sentencia destacó que la omisión estatal frente a este cuadro reiterado de violencia constituyó una "falta de servicio", entendida como un funcionamiento irregular y defectuoso del aparato judicial, que generó un riesgo cierto y conocido y no adoptó medidas eficaces para neutralizarlo. Con ello, el tribunal estableció que la responsabilidad del Estado no se agota en la negligencia individual de un funcionario, sino que se proyecta sobre el Estado provincial como garante primario de los derechos fundamentales, en línea con los estándares de debida diligencia reforzada fijados por la Corte IDH.

3. 2009-2025: de Campo Algodonero a Tacacho, dos fallos y un denominador común: la responsabilidad estatal por omisión - El paralelismo entre ambos casos.

La Corte IDH, en el emblemático caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (2009), sentó un estándar trascendental: los Estados tienen una obligación reforzada de prevención y debida diligencia frente a la violencia de género. No basta con normas escritas ni con respuestas meramente formales; el deber estatal exige actuar de manera eficaz, inmediata y con perspectiva de género cuando existe un riesgo real, inmediato y particularizado para una mujer o un grupo de mujeres.

En palabras del Tribunal:.

"Las obligaciones de garantía no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto de particulares, pero sí exigen actuar cuando se tenga conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato contra individuos determinados y existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo" (Corte IDH, 2009, párr. 280).

En el mismo caso, la Corte precisó que los Estados deben adoptar medidas integrales, con estrategias de prevención que incluyan un adecuado marco jurídico, su aplicación efectiva, políticas públicas y prácticas capaces de dar respuesta a las denuncias. Particularmente, deben evitar la revictimización y asegurar mecanismos de protección eficaces (Corte IDH, 2009, párr. 258).

Este deber fue reforzado en otros pronunciamientos de la Corte, como *Fernández Ortega y otros vs. México* (2010) y *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (2012), donde se sostuvo que el enfoque de género constituye una pauta hermenéutica obligatoria para interpretar tanto los hechos como las consecuencias jurídicas (Corte IDH, 2010, párr. 193; Corte IDH, 2012, párr. 133).

El Comité de la CEDAW ha señalado en su Recomendación General N.º 19 que la violencia contra la mujer debe considerarse una forma de discriminación que limita el goce de sus derechos, y que los Estados parte son responsables de actos privados de violencia si "no actúan con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar esos actos de violencia" (CEDAW, 1992, párr. 9). Posteriormente, en la Recomendación General N.º 35, el Comité profundizó este concepto al establecer que la debida diligencia reforzada exige a los Estados adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que sean eficaces, sostenibles y evaluables en el tiempo (CEDAW, 2017, párrs. 24-26).

En el caso *Tacacho*, la Cámara Contencioso Administrativa de Tucumán recogió esta doctrina internacional al reconocer que el Estado provincial conocía y debía conocer la situación de riesgo en que se encontraba Paola Estefanía Tacacho, quien había efectuado trece denuncias por acoso, amenazas, hostigamiento y violaciones de restricciones de acercamiento. A pesar de este conocimiento efectivo, el Estado no articuló medidas eficaces ni integrales para neutralizar la escalada de violencia, limitándose a dictar resoluciones inconexas y asistemáticas.

El paralelismo con *Campo Algodonero* es evidente: en ambos casos, los femicidios no fueron hechos aislados ni imprevisibles, sino el resultado de una cadena de omisiones estatales que crearon condiciones de impunidad para los agresores. Allí como aquí, la violencia de género se consumó en un contexto en el que las víctimas habían buscado la protección estatal, y el aparato judicial y administrativo respondió con indiferencia o fragmentación.

La sentencia tucumana, al aplicar los criterios de la Corte IDH y de la CEDAW, reafirma que la diligencia reforzada es hoy un estándar vinculante: el Estado no puede excusarse en limitaciones formales o en la dispersión institucional cuando tiene pleno conocimiento del riesgo. Su omisión constituye una violación directa a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la igualdad de las mujeres.

4. Tutela judicial efectiva y violencia de género: ¿derecho garantizado o deuda pendiente?.

El fallo Tacacho visibiliza que la tutela judicial efectiva no se reduce a permitir el acceso formal a tribunales, sino que exige que el Estado ofrezca respuestas idóneas, oportunas, integrales y con perspectiva de género. La dispersión de trece denuncias, el peregrinaje institucional de la víctima y la falta de articulación entre fiscalías y juzgados evidencian que la protección real nunca se materializó.

4.1. Tutela judicial efectiva como derecho de los derechos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, consagra el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo. La Corte IDH ha interpretado que esta disposición impone a los Estados un deber activo de remover obstáculos estructurales y garantizar un remedio real y eficaz. Así lo señaló en Campo Algodonero:

"Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un marco jurídico adecuado, con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias" (Corte IDH, 2009, párr. 258).

Este estándar fue reiterado en Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), donde la Corte estableció que el acceso a la justicia comprende no solo la existencia de recursos legales, sino su eficacia real para remediar violaciones a derechos humanos.

4.2. CEDAW y el deber de diligencia reforzada.

El Comité CEDAW, en su Recomendación General N.º 33 sobre acceso a la justicia, subrayó que los Estados deben garantizar que las mujeres tengan acceso a tribunales y órganos administrativos "efectivos, imparciales, competentes e independientes" y que los procedimientos sean sensibles al género, eliminando barreras materiales y culturales (CEDAW, 2015, párrs. 14-15).

A su vez, la Recomendación General N.º 35 amplió este deber, exigiendo que las autoridades actúen de oficio frente a denuncias de violencia, sin dilaciones indebidas, y que adopten medidas de protección inmediatas, integrales y sostenibles en el tiempo (CEDAW, 2017, párrs. 24-26).

En el caso Tacacho, la Cámara comprobó que nada de esto ocurrió: Paola debió reiterar denuncias sin que se conformara un sistema integrado, sin unificación de causas ni seguimiento eficaz de las medidas de restricción. Esa ausencia equivale a negar en los hechos el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.3. La perspectiva europea.

El artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece el derecho a un recurso efectivo. La Corte Europea de Derechos Humanos ha aplicado este estándar en casos de violencia de género, declarando la responsabilidad de los Estados cuando las autoridades no adoptan medidas razonables para proteger a mujeres en riesgo.

Así, en Opuz v. Turkey (2009), el Tribunal sostuvo que la inacción estatal frente a denuncias reiteradas de violencia doméstica constituyó una violación de los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de tratos inhumanos) y 13 (recurso efectivo), señalando que "la indiferencia de las autoridades" reforzó la situación de riesgo (párrs. 150-153).

La misma línea fue seguida en Hasmik Khachatryan v. Armenia (2024), donde se condenó al Estado por no investigar adecuadamente denuncias de violencia doméstica, destacando que la tutela judicial efectiva exige investigaciones diligentes y medidas de protección inmediatas.

4.4. Las 100 Reglas de Brasilia como parámetro hermenéutico Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, a las que el Poder Judicial de Tucumán adhirió por Acordadas N.º 515/13 y 600/19, establecen que los Estados deben garantizar un trato prioritario, diferenciado y eficaz para quienes se encuentran en contextos de vulnerabilidad.

La Regla 38 es especialmente relevante: prevé que las causas de violencia de género deben recibir un tratamiento ágil y prioritario, evitando retrasos procesales que puedan agravar la situación de riesgo. La sentencia tucumana señaló expresamente que este estándar fue incumplido, puesto que el juez Pisa demoró casi ocho meses en dictar un sobreseimiento cuya resolución debía emitirse en cinco días, ignorando tanto la urgencia del caso como la situación de riesgo que atravesaba Paola.

4.5. ¿Qué nos enseña el caso Tacacho?.

A la luz de estos estándares internacionales, el fallo concluyó que el Estado provincial no brindó tutela judicial efectiva:.

- * Peregrinaje y dispersión procesal: trece denuncias fragmentadas en expedientes distintos, sin articulación ni acumulación.
- * Medidas ineficaces: restricciones de acercamiento incumplidas, sin seguimiento ni sanciones.
- * Falta de perspectiva de género: decisiones que invisibilizaron a Paola como víctima, tratándola como ajena al proceso.
- * Revictimización: exigencias procesales indebidas, minimización de sus denuncias y dilaciones injustificadas.

Estas falencias son exactamente las que los órganos internacionales identifican como incompatibles con la obligación de garantizar tutela judicial efectiva.

4.6. Proyección.

La sentencia interpela a los poderes públicos a superar las respuestas fragmentadas y a construir un sistema de protección integral. Ello implica:.

- * unificación de causas para visualizar el patrón de riesgo,.
- * medidas de asistencia integral a las víctimas, y,
- * capacitación de operadores judiciales y policiales con enfoque de derechos humanos y de género.

Hasta que estos estándares no sean integrados plenamente en la cultura y en la praxis judicial, la tutela judicial efectiva seguirá siendo en la Argentina -y en la región- un derecho proclamado, pero no garantizado.

5. La omisión estatal de responsabilidad internacional como causa fuente del derecho resarcitorio.

La sentencia Tacacho permite profundizar en un aspecto decisivo: la omisión de responsabilidad internacional por parte del Estado constituye, en sí misma, la causa fuente del derecho resarcitorio en el ámbito interno.

El Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su artículo 1716 que: "La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación preexistente, genera la obligación de reparar el daño causado".

A su vez, el artículo 1766 establece que: "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda".

Estos preceptos deben interpretarse en armonía con las obligaciones internacionales asumidas por la Argentina, en particular el deber de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, arts. 1.1 y 25) y en la Convención de Belém do Pará (art. 7). La Corte IDH ha sostenido que el incumplimiento de los deberes de prevención, investigación y sanción en casos de violencia de género constituye una violación de las obligaciones convencionales y compromete la responsabilidad internacional del Estado (Campo Algodonero, 2009, párr. 258 y 280).

En consecuencia, la falta de diligencia reforzada frente a un riesgo cierto y conocido no solo configura un incumplimiento internacional, sino que se proyecta directamente en el plano interno como causa fuente de responsabilidad civil del Estado, en los términos del CCyCN. Se trata de una conexión normativa entre la obligación de garantía del sistema interamericano y el sistema nacional de reparación: allí donde el Estado no actuó con la diligencia debida, nace para las víctimas y sus familiares el derecho a reclamar un resarcimiento integral.

En palabras de la doctrina:

"El Estado no está obligado a indemnizar integralmente a todas las personas que sufran un daño por un femicidio, pero sí cuando el daño se produce por una omisión de sus órganos en el cumplimiento de sus deberes específicos de seguridad frente a las víctimas de violencia de género" (Medina, 2018, p. 200).

De este modo, la sentencia Tacacho enlaza las obligaciones internacionales de prevención y tutela judicial efectiva con los fundamentos internos del derecho de daños. La omisión estatal con relevancia internacional es reconocida como fuente autónoma de responsabilidad, y al mismo tiempo como un mecanismo de integración normativa entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, reforzando la idea de que el derecho a la reparación integral es inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin cierres, solo nuevas aperturas para reflexionar.

El caso Tacacho muestra con crudeza que la omisión estatal se erige como causa eficiente de responsabilidad civil cuando los contextos de violencia de género son conocidos y el Estado incumple su deber de prevención y protección. La decisión judicial, al responsabilizar tanto al Estado provincial como al ex juez, trasciende la culpa individual para consolidar la idea de una responsabilidad estructural frente a la violencia contra las mujeres.

En sintonía con lo advertido por la Corte Interamericana en Campo Algodonero, la protección de los derechos fundamentales de las mujeres no se satisface con marcos normativos formales: exige una acción estatal sostenida, integral y libre de estereotipos, capaz de transformar las instituciones y garantizar una justicia real y accesible.

Mientras esa transformación no se concrete, la tutela judicial efectiva permanecerá como una aspiración inacabada, un horizonte que interpela a la práctica judicial y a las políticas públicas en Argentina y en la región.

Referencias:

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1992). Recomendación General N.º 19: La violencia contra la mujer (A/47/38). Naciones Unidas. <https://digitallibrary.un.org/record/145322>.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2015). Recomendación General N.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2017). Recomendación General N.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (CEDAW/C/GC/35). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>.

Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR). (2009). Opuz v. Turkey (No. 33401/02). Sentencia del 9 de junio de 2009. HUDOC. <https://hudoc.echr.coe.int>.

Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR). (2024). Hasmik Khachatryan v. Armenia (No. 44064/19). Sentencia del 9 de abril de 2024. HUDOC. <https://hudoc.echr.coe.int>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo). Serie C N.º 4. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C N.º 205. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2010). Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Serie C N.º 215. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012 (Fondo, rep. y costas). Serie C N.º 239. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

Medina, Graciela (2018). Responsabilidad del Estado por omisión. La obligación de indemnizar a las víctimas de violencia de género. Revista de Derecho de Familia y de las Personas (DFyP), LA LEY, mayo, 195-208.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. (2008). XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de Tucumán. (2025). Tacacho, Mariela Fernanda c. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y Perjuicios. Cámara Contencioso Administrativo, Sala I, Sentencia N.º 938, 9 de septiembre de 2025.

Notas al pie:

1) Mariana J. Rey Galindo Abogada. PhD en Derechos Humanos (AAU-USA, 2015). Posdoctorada en Ciencias Sociales, Infancia y Juventud (CLACSO, 2018). Posdoctorada en Control de Convencionalidad y Constitucionalidad (UNT,2024). Docente de grado y posgrado. Titular del Juzgado de Familia y Sucesiones de la 1ª Nominación del Centro Judicial Monteros, Tucumán, Argentina.

2) Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I - Capita: "TACACHO MARIELA FERNANDA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 650/22" - NRO. SENT.: 938 - 09/09/2025.

3) González y otras ("Campo Algodonero") vs. México Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009.

[Contenido Relacionado]